



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS CASACIÓN N.º 443-2020 AYACUCHO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/11/2021 09:35:43 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VÍCTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/11/2021 08:22:45 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/11/2021 15:42:18 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/11/2021 12:16:31 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/11/2021 12:11:55 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/12/2021 09:33:13 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

La presunta vulneración del derecho de defensa no ha sido infringida, por cuanto la motivación de las actuaciones realizadas y de la prueba ha sido ponderada y desestimada en la sentencia de vista. En ese orden de ideas, se indicó que el Colegiado ha efectuado un análisis y valoración de los medios probatorios, no solo de manera individual, sino también conjunta contrastándolas con las demás actuadas en el juicio y así llegó a la conclusión que las incriminaciones son persistentes, verosímiles y coherentes, corroboradas de manera periférica con las pericias hechas.

La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las sentencias emitidas en los procesos declarativos de fondo. Por tanto, debido a que no fluye contenido casacional, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, y el recurso de casación planteado se declara inadmisble.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, cinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTOS y VISTO: el recurso de casación interpuesto por el imputado **Iden Carlos Borda Cruz** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (foja 332), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del recurrente y decidió **CONFIRMAR** la sentencia del doce de julio de dos mil diecinueve (folio 169), que condenó a **Iden Carlos Borda Cruz** y Uber Ulises Cabrera Chari a quince años de pena privativa de libertad efectiva, como coautores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico, previsto y penado en el primer párrafo, del artículo 296, del Código Penal; concordante con el inciso 7, del artículo 297, del mismo cuerpo legal, en agravio del Estado; y, como tal, se le impuso el pago de 210 días multa, la inhabilitación conforme con los incisos 2 y 4, del

artículo 36, del Código Penal, y al pago de S/ 50 000,00 (cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado en forma solidaria: con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **BROUSSET SALAS**.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El procesado **Iden Carlos Borda Cruz**, en su recurso de casación del once de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve (foja 343), invocó la causal prevista en el artículo 429, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal. Denunció la inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal, específicamente la presunción de inocencia y, con ello, el derecho del debido proceso. Señaló, para ello, que no existe motivación en relación con la actividad probatoria que vincule al recurrente como coautor del delito imputado, con distribución de roles; no se habría valorado de forma correcta y amplía la Acta de Intervención Policial, en el extremo que se menciona que el vehículo fue abandonado un día antes por una tercera persona y el recurrente, a petición de un amigo, le hace el favor de apoyar al codemandado Uber Cabrera, quien no sabía manejar, con la conducción del mismo; asimismo, alega que no se ha probado que él haya acondicionado los 57 paquetes de droga hallada, pues de la lectura de memoria del teléfono celular entre él y el codemandado solo habría tres llamadas un día antes y el mismo día de los hechos, por lo que resulta imposible realizar coordinación para un delito de comercialización.

Refiere que la sala superior no ha indicado con claridad a qué otras pruebas de relevancia se refiere por cuanto no se ha acreditado la participación de su persona en el delito que se le imputa; en ese

sentido, cuestiona a su juicio, que hubo una infracción al principio de congruencia entre la acusación y la sentencia por cuanto no han existido elementos de convicción suficientes.

Finalmente, solicita se verifique si el contenido y el resultado de la actividad probatoria fue suficiente para superar las barreras del principio de inocencia, así como el juicio realizado por el tribunal sentenciador.

Por tales razones solicita la nulidad de la sentencia en grado y se realice un nuevo juicio oral.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme con el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del siete de enero de dos mil veinte (foja 357), está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. El artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: “Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”.

En el caso, se cumple con el objeto impugnado (sentencia de vista) y se advierte que el delito materia de incriminación, es decir, delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en su forma de favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico, está regulado en el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal, concordante con el inciso 7, del artículo 297, del mismo cuerpo normativo, con una sanción conminada que supera la pena de seis años de privación de libertad.

En ese sentido, se está frente a una casación ordinaria, por lo que es prescindible la exigencia de promover desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Cuarto. En sede casacional solo existe autorización para comprobar si en el juzgamiento precedente existió una actividad probatoria de cargo suficiente, lo que, adicionalmente, supone constatar tanto la observancia de la legalidad de su obtención –y si las pruebas que fueron practicadas respetaron los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad– como que el razonamiento empleado en su valoración estuvo sujeto a criterios lógicos.

Todas las alegaciones que promuevan que este Tribunal Supremo se exceda de tales facultades no podrán prosperar.

Quinto. Sobre la base de lo reseñado, en el recurso de casación interpuesto por **Iden Carlos Borda Cruz**, si bien se invocaron las causales establecidas en los numerales 1 y 2, del artículo 429, del Código Procesal Penal y expuso infracciones jurídicas, se incorporaron agravios que no son de recibo en sí mismos, por estar dirigidos a la revaloración del material probatorio y a cuestionar directamente los hechos declarados probados y el juicio de responsabilidad penal realizado por los órganos jurisdiccionales sentenciadores.

Asimismo, se advierte que si bien el recurrente alega la vulneración de su derecho de defensa y la garantía constitucional de presunción de inocencia; al respecto, se advierte que el hecho delictivo cometido en el presente caso fue un hecho revelador donde se advertía una actitud sospechosa de un delito que fue confirmado y descubierto en dicha diligencia; asimismo, dicha diligencia preliminar se realizó con la presencia del representante del Ministerio Público, conforme a derecho, y se actuó en virtud a una flagrancia delictiva, por cuanto los órganos jurisdiccionales han cumplido con las formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, asegurando los derechos de los imputados.

De otro lado, de la revisión de los autos y medios de prueba actuados se advierte que estas fueron valoradas garantizando los derechos y

libertades de los imputados; y las mismas han acreditado la responsabilidad del recurrente por cuanto la presunción de inocencia ha sido desvirtuada por los órganos sentenciadores.

Esta Sala Penal Suprema solo está autorizada para realizar un juicio sobre el juicio elaborado en las instancias inferiores, lo que abarca la verificación de la corrección del razonamiento jurídico utilizado por los órganos jurisdiccionales sentenciadores. Los tribunales de casación solo controlan el nexo relacional entre la valoración de la prueba y la motivación que pretende justificarla, y actúan no como juez del proceso sino como juez de la sentencia¹.

Bajo esta óptica, está proscrita la realización de un análisis autónomo sobre los hechos y las pruebas para, luego de ello, contrastarlo con la evaluación producida en las sentencias recurridas y hacerlo prevalecer.

En lo pertinente, la Sala Penal Superior, en el ámbito de sus competencias como ente de apelación, abordó y desestimó individualmente las objeciones formalizadas, mediante respuestas suficientemente comprensibles, lógicas y razonables a cada motivo impugnativo (cfr. fundamentos 4, 5 y 6, consideraciones de la sala).

Se coteja la presencia de pruebas suficientes, fiables, plurales y coincidentes entre sí, actuadas sin transgresión del principio de legalidad y valoradas razonablemente, razón por la cual se erigen como aptas para enervar la presunción constitucional de inocencia del procesado.

Sexto. La presunta vulneración del derecho de defensa no ha sido infringida, por cuanto la motivación de las actuaciones realizadas y de la prueba ha sido ponderada y desestimada en la sentencia de vista. En ese orden de ideas, se indicó que el Colegiado ha efectuado un análisis y

¹ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima-Bogotá: Editoriales Palestra y Temis, 2018, pp. 88-89.

valoración de los medios probatorios, no solo de manera individual, sino también conjunta contrastándolas con las demás actuadas en el juicio y así llegó a la conclusión de que las incriminaciones son persistentes, verosímiles y coherentes corroboradas de manera periférica con las pericias hechas.

Séptimo. La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las sentencias emitidas en los procesos declarativos de fondo.

Por tanto, debido a que no fluye contenido casacional, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, y el recurso de casación planteado se declara inadmisibile.

Octavo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme con el artículo 497, numeral 2, del mismo Código. De ahí que corresponde al impugnante **Iden Carlos Dorda Cruz** tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del siete de enero de dos mil veinte (foja 357).
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el imputado **Iden Carlos Borda Cruz** contra la resolución número catorce del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (foja 332), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del recurrente y decidió CONFIRMAR la sentencia del doce de julio de dos mil diecinueve (folio 169), que condenó a **Iden**

Carlos Borda Cruz y Uber Ulises Cabrera Chari a quince años de pena privativa de libertad efectiva, como coautores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico, previsto y penado en el primer párrafo, del artículo 296, del Código Penal; concordante con el inciso 7, del artículo 297, del mismo cuerpo legal, en agravio del Estado; y, como tal, se le impuso el pago de 210 días multa, la inhabilitación conforme con los incisos 2 y 4, del artículo 36, del Código Penal, y al pago de S/ 50 000,00 (cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado en forma solidaria, con lo demás que contiene. **CONDENARON** al procesado **Iden Carlos Borda Cruz** al pago de las costas procesales correspondientes, que será exigido por el juez de investigación preparatoria competente. Se haga saber. Y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/Kila